



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Capitania de Puerto
de Cartagena

CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA - OFICINA JURÍDICA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO NO. 503

REFERENCIA: INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL NO. 15012014-005 POR SINIESTRO MARÍTIMO MN BESIKTAS ZEALANDS

PARTES: CAPITAN, PROPIETARIO, ARMADOR DE LA MN BESIKTA ZEALANDS, OIL TANKING, ISACOL, TECNIMAR SAS, RETRAMAR SAS Y DEMAS INTERESADOS.

AUTO: EN AUTO DE PRUEBAS FECHA 14 DE OCTUBRE DEL AÑO 2020 EL CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA ORDENA:
ARTÍCULO PRIMERO: NO CONCEDER A LA REPOSICIÓN PRESENTADA POR EL ABOGADO JORGE LUIS CORDOBA GONZALEZ EN SU CONDICIÓN DE APODERADO ESPECIAL DE LOS ARMADORES Y CAPITÁN DE LA MOTONAVE "BESIKTAS ZEALAND" POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LOS CONSIDERANDOS DE ESTA DECISIÓN. **ARTICULO SEGUNDO:** EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES LA DECISIÓN DEL 26 DE MARZO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO EXPRESADO EN EL ACÁPITE DE LAS CONSIDERACIONES DE LA PRESENTE PROVIDENCIA. **ARTÍCULO TERCERO:** CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN AL ABOGADO JORGE LUIS CORDOBA GONZALEZ EN SU CONDICIÓN DE APODERADO ESPECIAL DE LOS ARMADORES Y CAPITÁN DE LA MOTONAVE "BESIKTAS ZEALAND". **ARTICULO CUARTO:** NOTIFICAR LA PRESENTE DECISIÓN A LOS APODERADOS DE LAS PARTES QUE CONFORMAN LA PRESENTE INVESTIGACIÓN. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY SEIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 08:00 HORAS Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL MISMO DÍA.


PD 08 MARIA DANIELA VASQUEZ FLOREZ
ASESORA JURÍDICA CP05



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Capitanía de Puerto
de Cartagena

1504

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA- CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA.

Cartagena D. T. y C., catorce (14) de octubre del año 2020

REFERENCIA: EXPEDIENTE N°. 15012014-005 MN BESIKTAS ZEALAND.

ANTECEDENTES

Que a través de providencia de fecha 23 de septiembre del 2020 el señor Director General Marítimo declara nulo todo lo actuado desde el auto de fecha 18 de octubre del año 2018, de conformidad a la solicitud de apelaciones interpuesta por el abogado JORGE LUIS CÓRDOBA GONZALES apoderado del Capitán y armadores de la MN BESIKTAS ZEALAND, de acuerdo a la parte motiva del proveído en mención.

En consecuencia procede el despacho a dar cumplimiento de lo ordenado y procede a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el doctor JORGE LUIS CORDOBA GONZALEZ en calidad de apoderado especial de los Armadores y Capitán de la motonave "BESIKTAS ZEALAND", contra el auto del 26 de marzo de 2018 proferido al interior de la investigación jurisdiccional Nro. 15012014-005, correspondiente a siniestro marítimo encontrándose involucrados la citada nave, el terminal marítimo OILTANKING COLOMBIA S.A, y OTROS, teniendo en cuenta lo siguiente:

Que en tal decisión se ordenó:

"ARTICULO PRIMERO: Revocar parcialmente el auto de fecha 14 de Julio de 2017, específicamente en lo concerniente al traslado por diez (10) días hábiles concedido al perito Jorge Rocha Rocha Rodriguez, respecto de la solicitud de aclaración y complementación y presentación de objeciones, elevada por el apoderado doctor Jorge Luis Córdoba Gonzalez de los Armadores y Capitán de la motonave Beziktas Zealand, por haber sido presentadas en forma extemporánea, de conformidad con lo expresado en el acápite de las consideraciones de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: No tener en cuenta las objeciones por error grave presentadas por el doctor Jorge Luis Córdoba Gonzalez apoderado de los armadores y capitán de la motonave Beziktas Zealand, por las razones expuestas en las consideraciones anteriores.

ARTICULO TERCERO: Notificar vía correo electrónico la presente decisión a los apoderados de las partes que conforman la presente investigación." (Cursiva fuera del texto).

A. PRESENTACION DEL RECURSO.

El doctor JORGE LUIS CORDOBA GONZALEZ en su condición de apoderado especial de los Armadores y Capitán de la motonave "BESIKTAS ZEALAND" presentó recurso de reposición fundamentando:

PRETENSIONES DEL RECURSO:

1. Solicito se REVOQUE EN SU TOTALIDAD el auto del 26 de marzo del 2018.
2. En su lugar se ordena la notificación en debida forma el auto del 8 de mayo del 2017, esto es por ESTADO. Dando aplicación a lo ordenado expresamente en los artículos 118, 289 y 295 del código general del proceso.
3. Asimismo, se solicita que se ordene que a partir del día siguiente a la notificación por estado, correrá el término de 10 días hábiles otorgados por el despacho para que las partes puedan presentar las solicitudes de aclaración y objeciones contra el dictamen pericial presentado por el perito Jorge Rocha Rodríguez.
4. Una vez se hayan presentado las respectivas solicitudes de aclaración y objeciones contra el dictamen pericial, el perito Jorge Rocha Rodríguez, deberá presentar las aclaraciones y

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección

Teléfono . Línea Anticorrupción 01 8000 911 670

Línea gratuita de Atención al Ciudadano: Nacional 01800 115 966 – Bogotá 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

A2-00-FOR-015-V0



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

**Capitanía de Puerto
de Cartagena**

complementaciones y complementaciones que se le hayan presentado y que se le presenten por mi parte.

NATURALEZA JURIDICA DEL RECURSO

El presente recurso tiene el objeto que no se incurra en violación a los derechos fundamentales a la defensa y el debido proceso y se evite incurrir en causales de nulidad establecidas en el artículo 29 de Constitución Política de Colombia y el artículo 133 # 5 y 8 de CGP, al pretermitir los procedimientos establecidos en el artículo 118, 289 y 295 del Código General del Proceso en lo que se refiere a la notificación de las providencias.

INEXISTENTE EXTEMPORANEIDAD

Me permito evidenciar que la solicitud de aclaración y complementación, así como las objeciones por error grave presentadas el día 9 de junio de 2017 por el suscrito apoderado, no fueron en manera alguna presentadas en forma extemporánea, habida cuenta que la providencia del 8 de mayo de 2017, - a través de la cual la capitanía de puerto decidió los recursos interpuestos por los apoderados de Tecnimar S.A.S., no fue notificada a las partes EN LA FORMA ORDENADA POR LOS ARTICULOS 118, 289 Y 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, ESTO ES, POR ESTADO.

(...)

CONSIDERACIONES JURIDICAS

LA NOTIFICACION DE LAS PROVIDENCIAS EN LINEA CON LO ORDENADO EN ARTICULOS 118, 289 Y 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. SON GARANTIA DE RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y A LA DEFENSA

Con base a las actuaciones procesales referidas, las cuales son el fin (s.e.u.o) resumen de las actuaciones que obran en el expediente del proceso jurisdiccional de la referencia, se puede verificar que todas las providencias proferidas en el presente decreto, han sido notificadas por Estado y enviados por correo electrónico a las partes, exceptuando el auto de fecha 8 de mayo de 2017 el cual no ha sido notificado por Estado aun, con lo cual con base en los artículos 118, 289 y 295 del Código General del Proceso, es imperativo determinar que dicho auto no ha sido notificado a las partes en legal forma.

Consecuencialmente, el término de traslado de los diez días del dictamen pericial, ordenado por auto de 19 de diciembre de 2016, el cual se interrumpió por la interposición de los recursos contra dicha providencia, no ha empezado a correr aun, habida cuenta la falta de notificación por Estado, del auto del 8 de mayo de 2017, en la forma establecida por el código general del proceso.

El auto del 19 de diciembre de 2016 notificado por Estado el 20 de diciembre de 2016 estuvo suspendido en su ejecutoria durante el tiempo que el Despacho se tomó para resolver los recursos presentados contra él.

Los diez días concedidos como término para solicitar aclaración del dictamen y objeción contra el mismo, que empezarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resolviera los recursos incoados, a la luz del artículo 118, 289 y 295 del CGP, no ha empezado a correr aun, habida cuenta que hasta la presente el auto del 8 de mayo de 2017 el cual decidió los recursos impetrados, no se ha notificado por ESTADO aun.

EL TERMINO DE DIEZ DIAS PARA PRESENTAR LAS SOLICITUDES DE ACLARACION Y LAS OBJECIONES POR ERROR GRAVE, SOLAMENTE EMPAZARA A CONTAR A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACION POR ESTADO DEL AUTO DEL 8 DE MAYO DE 2017, NOTIFICACION POR ESTADO QUE NO SE HA SURTIDO HASTA LA FECHA.

(...)

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección

Teléfono . Línea Anticorrupción 01 8000 911 670

Línea gratuita de Atención al Ciudadano: Nacional 01800 115 966 – Bogotá 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

A2-00-FOR-015-V0



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Capitanía de Puerto
de Cartagena

LA SOLICITUD DE ACLARACION Y COMPLEMENTACION Y LAS OBJECIONES POR ERROR GRAVE SON EL EJERCICIO DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y A LA DEFENSA

El dictamen pericial presentado por el ingeniero Jorge Rocha Rodríguez contiene conclusiones que no están sustentadas en pruebas que obren en el expediente de la presente investigación jurisdiccional.

De hecho, el suscrito coadyuvo en todas y cada una de sus partes, la solicitud de aclaración y complementación presentada por la apoderada del capitán y armador de la R/R Barranquilla y sociedad RETRAMAR S.A.S.

No obstante, el perito Jorge Rocha Rodríguez, a pesar de haber presentado escrito el 5 de junio de 2017, no se ha referido a absolutamente ninguna de las solicitudes de aclaración y complementación presentada por la apoderada del capitán y armador de la R/R Barranquilla y Sociedad RETRAMAR S.A.S.

El perito deberá aclarar y complementar su dictamen en línea con todo y cada uno de los requerimientos presentados en memorial de fecha 29 de diciembre de 2016, tal como se solicitó por la parte mencionada, habiendo sido coadyuvada su petición por el suscrito.

OBJECION DEL DICTAMEN PERICIAL POR ERROR GRAVE – PRACTICA DE UN NUEVO DICTAMEN PERICIAL

No obstante que se coadyuvó por mi parte la solicitud de aclaración y complementación del dictamen parcial, en línea con lo solicitado por el apoderado de RETRAMAR SAS, se establece claramente que no se han presentado aclaraciones ni complementaciones a las conclusiones a que llega el perito Rocha Rodríguez, conteniéndose errores e inconsistencias de tal extrema gravedad, que a pesar de las aclaraciones y complementaciones que puedan proveer, las conclusiones a las que llega están sustentadas en cálculos totalmente erróneos, datos no comprobables y hechos no probados en la investigación jurisdiccional que nos ocupa, constituyendo meras apreciaciones subjetivas, imprecisas y vagas, así como simples especulaciones, no sustentadas NI PROBADAS en manera alguna.

Dado que el dictamen pericial presentado es a todas luces ininteligible y sustentado en hechos no probados, cálculos parciales no aptos para ser considerados como prueba parcial, que pueda servir de apoyo a la capitanía de puerto, en su decisión sobre la causa del siniestro, es de extrema e imperiosa necesidad para el presente proceso, que se despachen positivamente las pretensiones de este recurso, con el fin de dar protección a los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, evitando a la postre la existencia de nulidades que puedan que puedan viciar el procedimiento.

DERECHO SUSTANCIAL A SER PROTEGIDO

Se resalta que al acoger las pretensiones del presente recurso, se podrá establecer a través de las aclaraciones que presente el perito a su dictamen pericial el fundamento que tuvo para presentar su experiencia, el cual tiene las siguientes características, las cuales no son de recibo para la totalidad de las partes, excepto el apoderado de Oil Tanking, ni dan prueba al derecho de los análisis, pericias y conclusiones que este requiere para emitir sentencia con el soporte de la prueba pericial.

Entre las características enunciadas, se registran algunas:

a) Las conclusiones a que llega el perito no se encuentran soportadas en hechos probados en este proceso.

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección

Teléfono . Línea Anticorrupción 01 8000 911 670

Línea gratuita de Atención al Ciudadano: Nacional 01800 115 966 – Bogotá 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

A2-00-FOR-015-V0



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Capitanía de Puerto
de Cartagena

- b) Sustenta sus cálculos, argumentos y conclusiones en premisas y conceptos errados, con lo cual sus conclusiones son totalmente erróneas.
- c) El dictamen no se sustenta en el diseño estructural del terminal marítimo aprobado por la autoridad competente.
- d) El dictamen no tiene en cuenta los reportes de fallas de estabilidad en la piña norte, realizado por varios buques que realizaron maniobras en dicho terminal, con anterioridad al siniestro investigado.

(...)

SINTESIS

En el presente caso, en línea en el presente artículo 118, 289 y 295 del CGP, el término de 10 días otorgado en auto del 19 de diciembre de 2016 y notificado por estado el 20 de diciembre de 2016, se interrumpió por las impugnaciones presentadas por los apoderados de Tecnimar S.A.S, piloto practico y agencia Isacol S.A.S

Dicho recursos fueron resueltos el 8 de mayo de 2017 y hasta la fecha dicho auto no ha sido notificado por Estado, como lo ordena el Código General de Proceso y como lo ha realizado siempre la capitanía de puerto, en el posterior envío por correo electrónico de la providencia y de la notificación por Estado.

El envío de un correo electrónico en día feriado, sin realizar la previa notificación por Estado, no tiene el efecto requerido por el artículo 118, 289 y 295 de CGP con la conclusión que hasta la fecha, dicho auto del 8 de mayo de 2017, no ha sido aún notificado en debida forma, esto es POR ESTADO, con lo cual el termino para presentar solicitudes de aclaración y /o objeciones no ha empezado a correr. (Cursiva fuera del texto).

C. TRASLADO A LAS PARTES DE LOS RECURSOS FORMULADOS POR EL DOCTOR JORGE LUIS CORDOBA GONZALEZ QUIEN OSTENTA LA CALIDAD DE APODERADO ESPECIAL DE LOS ARMADORES Y CAPITÁN DE LA MOTONAVE "BESIKTAS ZEALAND"

El 31 de Mayo de 2018 se corrió traslado a las partes del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el doctor CORDOBA GONZALEZ, resaltándose que el doctor ALVARO CRIALES BETANCOURT obrando en calidad de apoderado especial de la compañía OILTANKING COLOMBIA S.A presentó sus apreciaciones a través de memorial recibido dentro del término legal.

A continuación hago referencia a temas relevantes expuesto por el doctor ALVARO CRIALES BETANCOURT.

1. CONTRA EL AUTO IMPUGNADO NO PROCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

A través del referido auto de fecha 26 de marzo de 2018, la Capitanía de Puerto de Cartagena revocó parcialmente el auto de fecha 14 de mayo de 2018, en el entendido de que las aclaraciones, complementaciones y objeciones por error grave radicadas por el apoderado de los Armadores y Capitán de la motonave Beziktas Zealand, habían sido presentadas de forma extemporánea.

Por lo anterior, se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicho auto. Cabe resaltar que, el recurso de alzada en contra de autos proferidos en primera instancia tiene un listado taxativo para su procedencia, el cual, lo encontramos en el artículo 321 del Código General del Proceso (en adelante CGP).

La apelación sólo procede contra los autos enlistados en el artículo 321 del CGP, por lo tanto, si una providencia no está allí prevista no sería procedente su interposición y posterior concesión. Por tal razón, el apoderado recurrente se equivocó al presentarlo, teniendo en cuenta que la providencia impugnada no está en dicha lista.

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección

Teléfono . Línea Anticorrupción 01 8000 911 670

Línea gratuita de Atención al Ciudadano: Nacional 01800 115 966 – Bogotá 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

A2-00-FOR-015-V0



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Capitanía de Puerto
de Cartagena

1506

2. RECUENTO DE LAS ACTUACIONES SURTIDAS EN TORNO AL DICTAMEN PERICIAL Y EXTEMPORANEIDAD DE LOS ESCRITOS DEL ABOGADO RECURRENTE.

A su vez, para comprender la decisión tomada por la Capitanía de Puerto mediante el auto objeto de controversia, conviene hacer un recuento de los hechos relevantes:

El dictamen rendido por el Ingeniero Civil especialista en estructuras Jorge Rocha Rodríguez, fue allegado al expediente el 09 de febrero de 2016, tal como consta en el sello de la Capitanía de Puerto de Cartagena plasmado sobre dicho documento.

Con posterioridad, el día 17 de noviembre de 2016, se celebró audiencia para que el perito rindiera su dictamen, pero en el desarrollo de la misma la Capitanía encontró que el informe anexo a la foliatura se encontraba incompleto, por lo que solicitó al perito hacer entrega de la totalidad del documento, lo cual, fue atendido oportunamente por el auxiliar de la justicia.

En atención a lo anterior, la Capitanía de Puerto de Cartagena a través de providencia que data del 19 de diciembre de 2016, puso a disposición de las partes el contenido del informe pericial por el término de diez (10) días, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 231 del Código General del Proceso, siendo entonces esa la única oportunidad con que contábamos las partes para solicitar aclaraciones y complementaciones o presentar objeciones. De igual forma, en el mismo auto la Capitanía señaló los honorarios del perito, los cuales ordenó que fueran divididos en cuotas iguales a cargo de cada una de las partes.

Esta providencia fue notificada por estado desfijado el 20 de diciembre de 2016, por lo que el plazo empezó a correr al día siguiente y venció el día 03 de enero de 2017. En la referida oportunidad, la apoderada del Remolcador Barranquilla y su Capitán fue la única que solicitó aclaración y complementación del dictamen pericial (29 de diciembre de 2016), más no presentó objeciones.

Es de anotar, que contra la anterior providencia los apoderados de Isacol S.A.S., y de Tecnimar S.A.S. y el piloto práctico Juan Carlos Virviescas, interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación, pero solamente contra la parte que establecía la distribución equitativa de los honorarios del perito.

Sin embargo, el anterior término de diez (10) días estuvo suspendido por la interposición del recurso, que fue resuelto por la Capitanía el día 08 de mayo de 2017 y fue notificado el día 20 de mayo de 2017, es decir, comenzó a correr traslado el 22 de mayo de 2017 siendo el primer día hábil posterior a la notificación, por lo tanto, el referido plazo habría expirado el 6 de junio de 2017.

Para esa misma fecha, la Capitanía de Puerto envió Oficio # 311450 al Ingeniero Jorge Rocha Rodríguez, para que procediera a realizar las aclaraciones y complementaciones solicitadas por la apoderada del Remolcador Barranquilla y su Capitán, concediéndole un término de diez (10) días hábiles para ello. Este requerimiento fue atendido por el perito mediante escrito aportado al expediente el día 05 de junio de 2017.

Las objeciones por error grave de los apoderados de Isacol S.A.S., y de Tecnimar S.A.S. y el piloto práctico Juan Carlos Virviescas, fueron presentadas el día 06 de junio de 2017, mientras que las solicitudes de aclaración y complementación junto con las objeciones por error grave del apoderado del capitán y armadores de la Motonave Beziktas Zealand, fueron allegadas al plenario el día 09 de junio de 2017. Lo anterior indica que éstas fueron presentadas extemporáneamente, toda vez, que el plazo venció el día 6 de junio de 2017.

3. ARGUMENTOS DE OPOSICIÓN EN CONTRA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección

Teléfono . Línea Anticorrupción 01 8000 911 670

Línea gratuita de Atención al Ciudadano: Nacional 01800 115 966 – Bogotá 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

A2-00-FOR-015-V0



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

**Capitanía de Puerto
de Cartagena**

a) No hay violación a los derechos fundamentales a la defensa y el debido proceso.

El principio de publicidad es transversal a todo proceso o investigación, porque permite a los sujetos procesales poder ejercer sus derechos de contradicción, defensa y poder materializar el debido proceso, a su vez, las actuaciones procesales desplegadas por la Capitanía de Puerto al notificar sus autos por correo electrónico, cumplen a cabalidad con este principio, puesto que este es un medio idóneo de notificación, cimentado en la Ley 1437 del 2011, donde las partes en el caso concreto conocieron la providencia del 8 de mayo de 2017, tanto es así, que los apoderados de las demandadas ejercieron sus derechos a la defensa y contradicción al momento de presentar las objeciones por error grave, incluyendo al abogado impugnante, aunque este último lo haya hecho de forma extemporánea.

Ahora bien, este último manifiesta la posible vulneración a los derechos anteriormente referenciados, ya que supuestamente el auto fechado el 8 de mayo de 2017 no fue notificado con las exigencias procedimentales de los artículos 118, 289 y 295 del CGP, lo cual es incorrecto por lo siguiente:

El artículo 118 del CGP establece los cómputos de términos en distintas situaciones procesales, estableciendo en su inciso segundo que: "El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.", para el caso concreto la providencia objeto de controversia fue notificada correctamente por correo electrónico a las partes, tal como se puede evidenciar en el expediente, entonces, no puede decir el recurrente que se está violando dicho postulado.

Del mismo modo, el recurrente hace mención de los artículos 289 y 295 donde nos señalan la notificación de providencias y la notificación por estado, en la primera se hace referencia a la publicidad de las decisiones por medio de las notificaciones, lo cual se cumplió formalmente como se explicó con anterioridad (Correo electrónico) y materialmente porque las partes presentaron sus objeciones al dictamen del perito Jorge Rocha, lo anterior, tiene validez en la Ley 1437 del 2011 que señala que es procedente notificar los autos por ese medio.

Además, la parte resolutive de la providencia recurrida en su numeral tercero dispuso: "Notificar vía correo electrónico la presente decisión". Por lo tanto, las actuaciones procesales de la Capitanía de Puerto de Cartagena fueron apegadas a la ley y no vulneraron ese postulado porque la providencia fue notificada correctamente.

Con respecto al artículo 295 donde se describe la notificación por estado de autos y sentencias, este tampoco fue desconocido, lo que se hizo fue cambiar la forma de notificar la providencia por medio de correo electrónico, en consecuencia, se hizo la comunicación de la misma por un medio válido e idóneo aceptado por las partes, la cual, también se puede aplicar para las investigaciones dirigidas por la Capitanía de Puerto al ser esta una autoridad administrativa. Además, las normas procesales para este caso no son contradictorias, más bien son complementarias en materia de notificación de providencias.

b) Nulidades procesales y su saneamiento.

Otro tema planteado son las nulidades procesales, que son herramientas jurídico procesales cuya finalidad es atacar la validez de una providencia, en este asunto el recurso manifiesta la posibilidad de verse configuradas las causales 5ta y 8va del artículo 133 del C.G.P., las cuales transcribimos a continuación:

«Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

[...]

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección

Teléfono . Línea Anticorrupción 01 8000 911 670

Línea gratuita de Atención al Ciudadano: Nacional 01800 115 966 – Bogotá 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

A2-00-FOR-015-V0



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Capitanía de Puerto
de Cartagena

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código» (Negrilla y resalto fuera del texto).

Revisando la norma, encontramos que lo manifestado por el recurrente no tiene asidero jurídico, porque el numeral 5º no se adecua al caso concreto, debido a que las oportunidades señaladas en la causal no fueron omitidas por parte de la Capitanía de Puerto, todo lo contrario, se cumplió con la notificación del auto para que las partes pudieran solicitar aclaraciones, complementaciones u objeciones tal como lo hicieron los integrantes de la parte demanda, a su vez, lo mismo es aplicable con el numeral 8º, ya que la providencia fue notificada correctamente en la forma anteriormente descrita. En consecuencia ambas causales alegadas no tendrían posibilidades de prosperar.

Ahora bien, existen dos tipos de nulidades las absolutas y las relativas, donde las primeras no se pueden sanear y las segundas sí. Las enunciadas por el recurrente hacen parte de las relativas. Entonces dado el caso que supuestamente se configuran estas, la ley procesal contempla unas causales para sanearlas mediante el artículo 136 del CGP:

«Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. **Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.**
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Parágrafo. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables» (Negrilla y resalto fuera del texto).

El numeral primero contempla la posibilidad de sanear la nulidad cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente. lo anterior, al revisar el expediente encontramos que la providencia fue recibida por la parte recurrente el 20 de mayo de 2017 en su correo electrónico y sólo se pronunció sobre ella en el recurso presentado el día 27 de abril de 2018, es decir, 11 meses después de conocer el auto, habiéndose saneado la posible nulidad por no haberlo alegado oportunamente y además actuó sin proponerla mediante los escritos presentados el día 9 de junio de 2017.

Por otra parte, la causal cuarta sería otra forma de sanear la supuesta nulidad, ya que establece para su procedencia dos situaciones:

- a) Si a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y,
- b) No se violó el derecho a la defensa, ambos aspectos se adecúan para este asunto los cuales fueron explicados en el tercer argumento del presente escrito, donde el acto de notificación fue realizado cumpliendo su finalidad y no vulneró el derecho a la defensa de las partes.

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección

Teléfono . Línea Anticorrupción 01 8000 911 670

Línea gratuita de Atención al Ciudadano: Nacional 01800 115 966 – Bogotá 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

A2-00-FOR-015-V0



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

**Capitanía de Puerto
de Cartagena**

En ese orden de ideas, si la notificación del auto del 8 de mayo del 2017 hubiera sido nula por adecuarse a alguna de las dos causales anteriormente descritas, debe entenderse que estas fueron subsanadas aplicando los casos establecidos en los numerales primero y cuarto del artículo 136 del CGP. Por lo tanto, si alguna de las partes quisiera alegarlas no tendría prosperidad para ser decretadas por parte de la Capitanía.

c) Notificación por conducta concluyente.

De igual forma, existe una figura procesal de notificación de providencias, llamada “conducta concluyente” donde la Corte Constitucional en auto 067 del 2015 dice lo siguiente:

«El artículo 301 del Código General del Proceso, determina que una parte o un tercero se ha notificado por conducta concluyente, cuando manifiesta que conoce una providencia, ya sea referenciándola en un escrito que tenga su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia que quede registrada. Adicionalmente, dispone que dicha notificación tendrá los mismos efectos de la notificación personal y que la parte o el tercero, se entenderán notificados desde la fecha de presentación del escrito o de la manifestación oral» (Negrilla y resalto fuera del texto).

Por medio del escrito de solicitud de aclaración, complementación y objeciones por error grave presentado el 09 de junio de 2017, el abogado solicitante pone de manifiesto conocer la providencia del 08 de mayo de 2017, es decir, se notificó por conducta concluyente, donde si lo consideraba procedente debía poner de manifiesto la supuesta indebida notificación de dicho auto, por tal razón, la providencia fue notificada correctamente, cosa distinta es que presentó de forma extemporánea sus peticiones y ahora quiera revivir los términos para que estas sean admitidas. (Cursiva fuera del texto).

CONSIDERACIONES

La presente investigación se inició mediante auto de apertura de fecha Veintiocho (28) de Mayo de dos mil catorce (2014), cuando la motonave “BESIKTAS ZEALAND” golpeó el fender de la piña norte del terminal “OILTANKING COLOMBIA S.A” mientras realizaba maniobra de atraque en dicha instalación.

Atendiendo lo anterior, la Capitanía de Puerto de Cartagena, decretó apertura de investigación por Siniestro Marítimo “Colisión”, de conformidad con el artículo 26 del Decreto Ley 2324 de 1984, en el que se establece como accidentes o siniestros marítimos:

“[...] los definidos como tales por la ley, por los tratados internacionales, por los convenios internacionales, estén o no suscritos por Colombia y por la costumbre nacional o internacional. Para efectos del presente decreto sin accidentes o siniestros marítimos, sin que se limite a ellos “colisión” [...]”.

ASUNTO CONCRETO

Con decisión del 26 de marzo de 2018, ésta instancia revocó parcialmente el auto de fecha 14 de mayo de 2018, en el sentido que las aclaraciones, complementaciones y objeciones por error grave radicadas por el apoderado de los Armadores y Capitán de la motonave Beziktas Zealand, fueron interpuestas extemporáneamente.

Con ocasión a tal decisión el doctor JORGE CORDOBA GONZALEZ quien ostenta la calidad de apoderado de los Armadores y Capitán de la motonave Beziktas Zealand, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el citado auto, el mismo que hoy estudiamos.

Es ineludible tener presente las actuaciones procesales surtidas con ocasión al asunto que hoy se debate:

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección

Teléfono . Línea Anticorrupción 01 8000 911 670

Línea gratuita de Atención al Ciudadano: Nacional 01800 115 966 – Bogotá 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

A2-00-FOR-015-V0



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

**Capitanía de Puerto
de Cartagena**

El dictamen rendido por el Ingeniero Civil especialista en estructuras Jorge Rocha Rodríguez, fue allegado al expediente el 09 de febrero de 2016.

Con posterioridad, el 17 de noviembre de 2016, se celebró audiencia para que el perito rindiera su dictamen, no obstante durante su desarrollo, ésta instancia se percató que el informe anexo a la foliatura se encontraba incompleto, por tanto se requirió al perito hacer entrega de la totalidad del documento, lo cual, fue atendido oportunamente.

El 19 de diciembre de 2016 ésta Autoridad puso a disposición de las partes el contenido del informe pericial por el término de diez (10) días, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 231 del Código General del Proceso, siendo ésta la única oportunidad procesal con que contaban las partes para solicitar aclaraciones y complementaciones o presentar objeciones. De igual forma, en el mismo auto ésta instancia se pronunció en cuanto a los honorarios del perito, ordenando a las partes a cancelarlos en partes iguales.

Esta providencia fue notificada por estado desfijado el 20 de diciembre de 2016, por lo que el plazo empezó a correr al día siguiente y venció el día 03 de enero de 2017. En la dicha oportunidad, la apoderada del Remolcador Barranquilla y su Capitán fue la única que solicitó aclaración y complementación del dictamen pericial (29 de diciembre de 2016), dejándose constancia que no presentó objeciones.

Es de anotar, que contra la anterior providencia los apoderados de Isacol S.A.S., y de Tecnimar S.A.S. y el señor piloto práctico Juan Carlos Virviescas, interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación, pero solamente contra la parte que establecía la distribución equitativa de los honorarios del perito.

Aclarándose, que el anterior término de diez (10) días estuvo suspendido por la interposición del recurso, siendo resuelto por ésta instancia el 08 de mayo de 2017 y notificado el 20 de mayo de 2017, es decir, comenzó a correr traslado el 22 de mayo de 2017 siendo el primer día hábil posterior a la notificación, por lo tanto, el referido plazo habría expirado el 6 de junio de 2017.

Para esa misma fecha, ésta Capitanía envió Oficio # 311450 al Ingeniero Jorge Rocha Rodríguez, para que procediera a realizar las aclaraciones y complementaciones solicitadas por la apoderada del Remolcador Barranquilla y su Capitán, concediéndole un término de diez (10) días hábiles para ello. Dicho requerimiento fue atendido por el perito mediante escrito aportado al expediente el día 05 de junio de 2017.

Las objeciones por error grave de los apoderados de Isacol S.A.S., y de Tecnimar S.A.S. y el piloto práctico Juan Carlos Virviescas, fueron presentadas el día 06 de junio de 2017.

Destacándose que las solicitudes de aclaración y complementación junto con las objeciones por error grave del apoderado del capitán y armadores de la Motonave Beziktas Zealand, fueron aportadas a la investigación el día 09 de junio de 2017, quedando claro que las mismas fueron presentadas extemporáneamente, toda vez, que el plazo venció el 6 de junio de 2017.

Alega el recurrente que ésta Capitanía con la decisión del 26 de marzo de 2018 proferida al interior de la investigación jurisdiccional Nro. 15012014-005, ha trasgredido los derechos fundamentales a la defensa y el debido proceso, resaltándose que ésta instancia se encuentra en total desacuerdo con dichas aseveraciones por los siguientes motivos:

Las actuaciones procesales perfeccionadas por ésta Capitanía de Puerto consistente en notificar las providencias por correo electrónico, acatan perfectamente el principio de publicidad, toda vez que este es un medio eficiente de notificación, fundamentado en la Ley 1437 del 2011, donde las partes en el asunto sujeto a estudio conocieron del contenido de la decisión del 8 de mayo de 2017, pues los apoderados de las partes presentaron sus objeciones por error grave evidenciándose el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, obsérvese que incluso el

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección

Teléfono . Línea Anticorrupción 01 8000 911 670

Línea gratuita de Atención al Ciudadano: Nacional 01800 115 966 – Bogotá 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

A2-00-FOR-015-V0

1508



la seguridad
es de todos

Míndefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

**Capitanía de Puerto
de Cartagena**

doctor JORGE CORDOBA GONZALEZ formuló sus respectivas apreciaciones, aunque extemporáneamente, no obstante lo hizo, concluyéndose que ciertamente conoció del contenido del citado auto.

Igualmente, es trascendente referirnos al contenido del artículo 118 del Código General del Proceso, que instituye los cómputos de términos en distintas situaciones procesales, estableciendo en su inciso segundo lo siguiente:

“El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.” (Cursiva fuera del texto).

Al confrontar la presente disposición frente al tema específico, es claro que la providencia objeto de controversia fue notificada correctamente por correo electrónico a las partes, tal como se aprecia en el expediente, por tanto no es cierto que se haya violado dicho postulado, tal como lo expresa el recurrente.

Menciona el recurrente que con las actuaciones ejecutadas por la Capitanía trasgredió el contenido de los artículos 289 y 295 del Código General del Proceso, los cuales establecen la notificación de providencias y la notificación por estado, afirmación que no es de recibo para ésta instancia, por lo siguiente:

Nótese que en el artículo 289 del Código General del Proceso se refiere a las notificaciones, esto es a la difusión de las decisiones, lo cual efectivamente se cumplió explícitamente como bien se mencionó previamente (a través de correo electrónico) y realmente por cuanto las partes formularon sus objeciones respecto al dictamen del señor perito Jorge Rocha, vale anotar, que lo aquí expuesto tiene asidero legal en la Ley 1437 del 2011 señalando que es procedente notificar las decisiones a través de ese medio.

Aunado a lo anterior, es principalísimo anotar que en la parte resolutive del auto del 8 de mayo de 2017 en el numeral tercero se ordenó:

“Notificar vía correo electrónico la presente decisión”. (Cursiva fuera del texto).

En consecuencia las acciones procesales de ésta instancia se hicieron conforme a derecho, y en consecuencia no quebrantaron dicho postulado, toda vez que la providencia fue notificada correctamente.

En lo concerniente al contenido del artículo 295 del Código General del Proceso, el cual narra la notificación por estado de autos y sentencias, cabe resaltar, que dicho artículo no fue desconocido por el despacho, pues lo que se hizo fue modificar la forma de notificar la providencia consistente en medio de correo electrónico.

En consecuencia, se hizo la comunicación de la misma por un medio legal e idóneo aceptado por las partes, la cual, también se puede aplicar para las investigaciones dirigidas por la Capitanía de Puerto, por tratarse de una autoridad en materia marítima.

Además, las normas procesales para este caso no son contradictorias, más bien son complementarias en materia de notificación de providencias.

Se refiere el recurrente a las nulidades procesales, frente dicho argumento debo expresar que:

Existen dos (02) tipos de nulidades las absolutas y las relativas, subrayándose que las primeras no se pueden sanear, no obstante las segundas sí.

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección

Teléfono . Línea Anticorrupción 01 8000 911 670

Línea gratuita de Atención al Ciudadano: Nacional 01800 115 966 – Bogotá 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

A2-00-FOR-015-V0



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

**Capitanía de Puerto
de Cartagena**

Sea oportuno explicar que las expuestas por el recurrente pertenecen a las nulidades relativas, sin embargo, si eventualmente aparentemente se configuran estas, la ley procesal contempla unas causales para sanearlas mediante el artículo 136 del Código General del Proceso, que reza:

“Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. *Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
2. *Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
3. *Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
4. *Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

Parágrafo. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables” (Cursiva, negrilla y subrayado fuera del texto).

El numeral primero contempla la posibilidad de sanear la nulidad cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente.

Frente a tal disposición legal, tenemos que al revisar el expediente encontramos que la decisión fue recibida por la parte recurrente el 20 de mayo de 2017 en su correo electrónico y sólo se pronunció respecto a ella en el recurso presentado el día 27 de abril de 2018, es decir, 11 meses después de conocer el auto, habiéndose saneado la posible nulidad por no haberlo alegado oportunamente, además actuó sin proponerla mediante los escritos presentados el 9 de junio de 2017.

Teniendo en cuenta que el recurrente alega no haber sido notificado en debida forma del contenido del auto del 8 de mayo de 2017, resulta conveniente traer a colación la notificación por conducta concluyente, la misma que el artículo 301 del Código General del Proceso, establece que una parte o un tercero se ha notificado por conducta concluyente.

Para el caso determinado, tenemos que a través del escrito de solicitud de aclaración, complementación y objeciones por error grave presentado el 09 de junio de 2017, el doctor JORGE CORDOBA GONZALEZ expone claramente conocer el contenido de la decisión del 08 de mayo de 2017, deduciéndose que ciertamente se notificó por conducta concluyente, cuyo alcance consiste en que sí lo consideraba procedente debía poner de manifiesto la supuesta indebida notificación de tal decisión, por tal razón, quedando claro que la providencia fue notificada de manera correcta, lo que sí es muy diferente es que presentó de forma extemporánea sus peticiones, pretendiendo revivir términos con el objetivo que sus solicitudes se admitan por ésta instancia.

Por todo lo anteriormente expuesto, se tienen las siguientes conclusiones:

- Las solicitudes de aclaración y complementación junto con las objeciones por error grave suscritas por el apoderado del capitán y armadores de la Motonave Beziktas Zealand, fueron aportadas a la investigación extemporáneamente, tal como se explicó en líneas anteriores.
- La Capitanía de Puerto de Cartagena no trasgredió el contenido de los artículos 289 y 295 del Código General del Proceso.
- Las actuaciones procesales desarrolladas por ésta Capitanía de Puerto consistente en notificar las providencias por correo electrónico, respetan el principio de publicidad, toda vez que este es un medio eficiente de notificación, fundamentado en la Ley 1437 del 2011.

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección

Teléfono . Línea Anticorrupción 01 8000 911 670

Línea gratuita de Atención al Ciudadano: Nacional 01800 115 966 – Bogotá 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

A2-00-FOR-015-V0



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

**Capitanía de Puerto
de Cartagena**

De conformidad con lo expuesto, el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No conceder a la reposición presentada por el abogado JORGE LUIS CORDOBA GONZALEZ en su condición de apoderado especial de los Armadores y Capitán de la motonave "BESIKTAS ZEALAND" por las razones expuestas en los considerandos de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, confirmar en todas sus partes la decisión del 26 de marzo de 2018 proferida dentro de la presente investigación, de conformidad con lo expresado en el acápite de las consideraciones de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Conceder el recurso de apelación al abogado JORGE LUIS CORDOBA GONZALEZ en su condición de apoderado especial de los Armadores y Capitán de la motonave "BESIKTAS ZEALAND".

ARTICULO CUARTO: Notificar la presente decisión a los apoderados de las partes que conforman la presente investigación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



Capitán de Navío **JORGE ENRIQUE URICOECHEA PÉREZ**
Capitán de Puerto de Cartagena

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección

Teléfono . Línea Anticorrupción 01 8000 911 670

Línea gratuita de Atención al Ciudadano: Nacional 01800 115 966 – Bogotá 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

A2-00-FOR-015-V0